



Juzgado Social 22 Barcelona
Rda. de Sant Pere, 52, 2a. planta
08010 Barcelona



C
210

Juzgado Social nº 22
Ronda Sant Pere nº 52, 2ª planta
08010 Barcelona.

Autos n

Parte demandante.

Parte demandada: INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (I.N.S.S.)
y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (T.G.S.S.).

SENTENCIA Nº

Barcelona, a 17 de mayo de 2013.

VISTO por la Magistrada Dña. María Teresa Oliete Nicolás, titular del Juzgado de lo Social nº 22 de Barcelona de esta ciudad, el juicio promovido por el Sr.

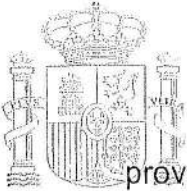
contra INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (I.N.S.S.) y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (T.G.S.S.), en materia de Incapacidad Permanente.

ANTECEDENTES

- 1.-En fecha 21-11-2012 se recibió en este Juzgado la demanda formulada por la parte actora en la que, después de alegar los hechos que sirven de soporte a su pretensión, solicitaba se dictase sentencia de conformidad con las peticiones que hacía.
- 2.-Una vez admitida a trámite la demanda, y fijados día y hora para la celebración del juicio, este tuvo lugar el día 13-5-2013, con asistencia de ambas partes y desarrollándose según el contenido que consta en la grabación.
- 3.-En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los requisitos legales.

HECHOS PROBADOS

- 1.-El Sr. , nacido el día 26-4-1960, con D.N.I. nº , con profesión habitual vendedor de Cupones O.N.C.E., por Resolución del I.N.S.S. de fecha 6-8-2012 se declaró que no tenía grado, no



provenir de I.T. y ser las lesiones anteriores al alta laboral.

2.-Contra esta resolución se interpuso reclamación previa en petición de Gran Invalidez y de I.P.Absoluta, que fue desestimada por Resolución expresa de la entidad gestora de fecha 27-9-2012.

3.-El actor padece las siguientes dolencias: Parálisis cerebral con afasia neonatal. Paresias en hemicuerpo izquierdo. Gran dificultad motora en hemicuerpo derecho. Desde hace 8 años mantenía deambulación y ahora lo hace a distancias muy cortas e intradomiciliarias. Predomina uso de silla de ruedas. Disartria importante. Escoliosis dorsolumbar. Gonartrosis bilateral. Sobrepeso. Docs. 10,11 y 18 de la actora.

4.-La base reguladora de la G.I. y de la I.P.A. es la de 2.220,08 euros mensuales; el complemento de la Gran Invalidez, 1.092,38 euros mensuales. Y la fecha de efectos, el 17-7-2012. Hecho no controvertido.

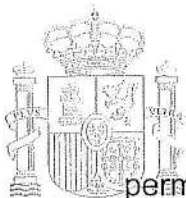
FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 97.2 de la L.R.J.S., los hechos declarados probados han quedado acreditados mediante la prueba practicada en el acto del juicio, que ha permitido la aplicación de los preceptos y razonamientos jurídicos que seguidamente se dirán.

SEGUNDO.-A efectos de la calificación de la incapacidad permanente como Gran Invalidez, el art. 137.6º del T.R.L.G.S.S. de 1974 (aplicable hasta que entren en vigor las disposiciones reglamentarias a que hace referencia el art. 137.3 del T.R.L.G.S.S. de 1994, como indica la Disposición Transitoria Quinta Bis de esta última), exige que el/la trabajador/a afecto/a de incapacidad permanente, como consecuencia de las pérdidas anatómicas o funcionales que padece, necesite la asistencia de otra persona para la ejecución de los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, comer, desplazarse, o análogos, habiendo interpretado reiterada jurisprudencia del T.S. como acto esencial para la vida aquél que resulta imprescindible para la satisfacción de una necesidad primaria ineludible, para poder fisiológicamente subsistir, o para ejecutar aquéllas actividades indispensables en relación con la seguridad, dignidad, higiene, decoro... fundamentales para el ser humano.

Mientras que para el reconocimiento de la I.P.Absoluta el art. 137.5 del T.R.L.G.S.S. exige que el/la trabajador/a se encuentre impedido para el ejercicio de cualquier profesión u oficio.

TERCERO.-De la prueba documental aportada por la parte actora resulta que las lesiones que tiene en la actualidad el demandante y que menciona el hecho probado Tercero tienen entidad suficiente para ser constitutivas de una I.P.Absoluta, que impide la realización de cualquier profesión u oficio, si bien no de la Gran Invalidez porque el actor puede realizar las funciones más importantes de su vida diaria. Sin que sea preciso, a pesar de la dicción literal del art. 136.1 del T.R.L.G.S.S. y según mantiene reiterada jurisprudencia como la que cita la demanda, el hecho de que la incapacidad permanente siempre provenga de situación previa de I.Temporal, hecho que no concurre en el supuesto de autos en que el demandante ha realizado las funciones de sus actividades habituales hasta que la entidad de sus dolencias se lo



permite, sin previa situación de incapacidad temporal, especialmente por tratarse de enfermedades que no tienen cura, sufre desde su nacimiento y se han agravado con el tiempo durante el que ha trabajado, como seguidamente se dirá.

CUARTO.-En cuanto a que las lesiones son anteriores al alta, dicha cuestión ha sido reiteradamente resuelta por la Sala de lo Social del T.S.J.C Catalunya en el sentido de que no cabe conceder prestaciones de incapacidad permanente a quien no se encontrase en alta o situación asimilada en el momento del hecho causante de la prestación, excepto cuando se acredite que las lesiones han sufrido un proceso de agravación durante la vida laboral de modo que si ya las padecía en esencia antes del alta en la Seguridad Social el trabajo posterior ha venido a empeorar su estado de manera que ha llevado al trabajador al estado de incapacidad, pues en otro caso el desempeño del trabajo ninguna relevancia habría tenido sobre la salud del interesado y no concurriría en requisito del art. 124 de la L.G.S.S.

QUINTO.-Aplicada la anterior doctrina al caso de autos, se ha acreditado por la parte actora que las lesiones anteriores al alta, de origen neonatal, han sufrido una agravación trascendente tras la realización de las tareas propias de su actividad laboral habitual de manera que se aprecia que de alguna manera el trabajo haya contribuido a empeorar las dolencias que antes padecía el actor. Y ello especialmente por la dificultad motora progresiva de las extremidades inferiores ya que si bien hace 8 años mantenía deambulacion, a fecha del juicio lo hace a distancias muy cortas e intradomiciliarias, predominando el uso de silla de ruedas en sus desplazamientos (doc. nº 18 de la actora), dificultando sobremanera la ida y venida al trabajo. Al apreciarse agravación trascendente procede la estimación de la demanda.

SEXTO.-Contra la presente resolución cabe interponer recurso de Suplicación según el art. 191.3 de la L.R.J.S.

VISTOS los artículos citados, concordantes, y demás preceptos de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMANDO EN PARTE la demanda formulada por el Sr. _____ contra INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (I.N.S.S.) y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (T.G.S.S.), DECLARO al Sr. GUTIÉRREZ en situación de incapacidad permanente Absoluta, derivada de enfermedad común, con derecho al percibo del 100% de su base reguladora de 2.220,08 euros, desde el 17-7-2012, con más las mejoras y revalorizaciones legales, CONDENANDO al I.N.S.S. y T.G.S.S. a estar y pasar por esta declaración y al pago al actor de la mencionada prestación. Absolviendo a la parte demandada de las restantes pretensiones ejercitadas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la



misma cabe interponer recurso de Suplicación en el plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación del Fallo, siendo indispensable que al anunciar el recurso, según el art. 191.3.d) y 230.2 de la L.R.J.S., si la recurrente es la entidad gestora acredite el comienzo del abono de la prestación, y que la seguirá abonando durante la tramitación del recurso, determinando la no aportación de la certificación la terminación del trámite del recurso.

Y si recurre el resto de partes, (excepto el trabajador o quien goce del beneficio de justicia gratuita), haber ingresado en la Tesorería General de la Seguridad Social el capital coste de la pensión o el importe de la prestación a la que haya sido condenada en el Fallo, con objeto de abonarla a los beneficiarios durante la sustanciación del recurso, presentando en la oficina judicial el correspondiente resguardo; o el importe del recargo en caso de falta de medidas de seguridad. Además deberá haber depositado el importe de 300 euros en el BANCO ESPAÑOL DE CRÉDITO, sito en Barcelona, oficina 2015, Ronda de Sant Pere nº 47, nº de cuenta _____, indicando también el número de expediente. Así como la autoliquidación de las tasas judiciales correspondientes.

PUBLICACIÓN.-La anterior sentencia ha sido pronunciada, leída y publicada por la Magistrada que la suscribe el mismo día de su fecha y en audiencia pública. Inclúyase el original de ésta resolución en el Libro de sentencias e incorpórese en las actuaciones certificación literal de la misma. Doy fé.